

CNS 34/2020

Dictamen en relación a la consulta formulada por un colegio profesional sobre la publicidad de los datos de los colegiados.

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos una solicitud de dictamen de un colegio profesional sobre la publicidad de los datos de los colegiados.

En la consulta se expone que “como entidad semipública debe dar publicidad a los datos de los colegiados en el marco del ejercicio profesional, de acuerdo con la normativa actual (...)”.

Respecto a la publicidad de estos datos se efectúan a la Autoridad las siguientes consultas:

“1. Cuáles son los datos del registro colegial de los colegiados ejercientes, de los colegiados no ejercientes y de las sociedades profesionales inscritas que deben ser publicadas en la web colegial.

Actualmente son publicados los datos de los colegiados ejercientes, en la citada Ventanilla Única, según dicha normativa, que son: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que tienen posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.

La cuestión se plantea puesto que la mayoría de las veces la dirección profesional y la dirección personal que facilitan, tanto los colegiados ejercientes como los colegiados no ejercientes es la misma.

2. Cuando un tercero solicita los datos al Colegio vía telefónica o por correo electrónico, ¿se pueden facilitar los datos? Y en el supuesto de que sea afirmativo, ¿qué datos se pueden dar?

Analizada la consulta, que no se acompaña de otra documentación, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente dictamen:

(...)

II

El Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD) define tratamiento de datos personales como cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de

acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción.” (artículo 4.2 RGPD), debe someterse a los principios y garantías establecidos por aquel Reglamento.

El RGPD define dato personal como: “toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;” (artículo 4.1 RGPD).

Por tanto, la publicación de los datos de los colegiados en el registro colegial, a que hace referencia la consulta, es un tratamiento de datos que debe someterse a los principios y garantías del RGPD.

El artículo 5.1.a) del RGPD establece que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado (principio de licitud, lealtad y transparencia).

Para que un tratamiento sea lícito es necesario contar con, al menos, una base jurídica de las previstas en el artículo 6.1 del RGPD:

“a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;

b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado se parte o para la aplicación a petición del mismo de medidas precontractuales;

c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;

d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;

e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;

f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño. (...)”

En el ámbito de las administraciones públicas, resultan de especial interés, las bases jurídicas previstas en las letras c) y e) del artículo 6.1 del RGPD, según las cuales el tratamiento será lícito cuando sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento (letra c), o cuando el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de un interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento (letra e).

Los colegios profesionales son “corporaciones de derecho público, dotadas de personalidad jurídica propia y con plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que se configuran como

instancias de gestión de los intereses públicos vinculados al ejercicio de una profesión determinada y como vehículo de participación de los colegiados en la administración de estos intereses, sin perjuicio de que puedan ejercer actividades y prestar servicios a los colegiados en régimen de derecho privado” (artículo 35 de Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales). Desde esta vertiente pública serán también de especial interés las mencionadas bases jurídicas previstas en las letras c) y e) del artículo 6 del RGPD.

Ahora bien, tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD, la base jurídica del tratamiento indicado en ambos casos debe estar establecida por el Derecho de la Unión Europea o por el derecho de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento.

La remisión a la base legítima establecida conforme al derecho interno de los Estados miembros requiere, en el caso del Estado Español, de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Española, que la norma de desarrollo, por tratarse de un derecho fundamental, tenga rango de ley.

En este sentido, el artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales establece el rango de ley de la norma habilitante.

La Ley 2/1974, de 13 de febrero sobre los Colegios Profesionales, en su artículo 10 impone a las organizaciones colegiales la creación en sus páginas web de una ventanilla única para facilitar a los colegiados un punto centralizado donde acceder a la realización de los trámites con su colegio y al mismo tiempo en el apartado 2 impone a éstas la obligación de publicación de determinada información útil para consumidores y usuarios, en los siguientes términos:

“2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, las organizaciones colegiales ofrecerán la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

- a) El acceso al Registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, las siguientes datos: número y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que extiende en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.
- b) El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.
- c) Las vías de reclamación y recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional.
- d) Las datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.
- e) El contenido de los códigos deontológicos.”

En el mismo sentido, la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, regula esta obligación en el artículo 40 bis que establece:

**“1. Los colegios profesionales deben facilitar mediante la ventanilla única los trámites y procedimientos relativos al libre acceso a las actividades de servicios ya su ejercicio para que los profesionales puedan realizar por vía electrónica y distancia todos los trámites necesarios y conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que se tenga la condición de interesado. asimismo se facilitará mediante ventanilla única la información útil para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios.**

**2. En todo caso, los colegios profesionales deben garantizar el acceso mediante ventanilla única a la siguiente información:**

**a) El acceso al registro de colegiados, que debe estar actualizado, en el que consten los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales, domicilio profesional. (...)”**

**La publicación de los datos de los colegiados es, pues, un tratamiento lícito amparado en el artículo 6.1.c) del RGPD en relación con los citados artículos de las leyes estatal y catalana de colegios profesionales.**

**Asimismo, la letra e) del artículo 6.1 del RGPD (el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento), podría constituir también una base legítima del tratamiento de los datos personales necesarios para el desarrollo de funciones encomendadas a los colegios profesionales en las citadas normas.**

**Al margen de ello, debe tenerse en cuenta que el artículo 19.3 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), en relación con los apartados 1 y 2 del mismo artículo, habilita a las corporaciones de derecho público, cuando las finalidades del tratamiento se relacionen con el ejercicio de potestades de derecho público (artículo 77.1.g) y sea necesario para el ejercicio de sus competencias, para publicar los datos de contacto de profesionales liberales necesarias para su localización profesional y siempre que la finalidad esté vinculada a esta actividad profesional.**

**De acuerdo con ello, aun cuando el artículo 10.2.a) de la Ley 2/1974 y 40.2.a) de la ley 7/2006 no hagan referencia expresa a otros datos de localización profesional como el teléfono o el correo electrónico , las mencionadas previsiones del artículo 19 LOPDGDD habilitarían la publicación de estos datos.**

### III

**En cuanto a la publicación de la información de las sociedades profesionales a que también hace referencia la consulta, es necesario tener en consideración, como se ha expuesto, que el RGPD extiende su ámbito de protección a los datos personales entendidos como toda información sobre una persona física identificada o identificable (artículo 4.1 del RGPD).**

Quedan, pues, excluidos de este ámbito de protección los datos de las personas jurídicas, tal y como especifica el propio RGPD, al establecer que “la protección otorgada por el presente Reglamento debe aplicarse a las personas físicas, independientemente de su nacionalidad o de su lugar de residencia, en relación con el tratamiento de sus datos personales. El presente Reglamento no regula el tratamiento de datos personales relativos a personas jurídicas y en particular a empresas constituidas como personas jurídicas, incluido el número y forma de la persona jurídica y sus datos de contacto.” (Considerando 14)

Por tanto, en principio, la información que los colegios profesionales deben publicar en su web sobre las sociedades profesionales queda fuera del ámbito de protección del RGPD.

Ahora bien, el artículo 10.2.b) de la Ley 2/1974 establece que a través de la ventanilla única habrá que dar acceso al registro de sociedades profesionales con el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales”. Y el artículo 8.2 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, establece el contenido de la inscripción en este registro en los siguientes términos:

“2. En la inscripción se harán constar las menciones exigidas, en su caso, por la normativa vigente para la inscripción de la forma societaria de que se trate, las contenidas en el artículo 7.2 y, al menos, los siguientes extremos:

- a) Denominación o razón social y domicilio de la sociedad.
- b) Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante; y duración de la sociedad si se hubiera constituido por tiempo determinado.
- c) La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.
- d) Identificación de los socios profesionales y no profesionales y, en relación con aquéllos, número de colegiado y Colegio Profesional de pertenencia. e) Identificación de las personas que se encargan de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.”

De lo establecido en esta norma se desprende que entre los datos a los que debe darse acceso, a través de un enlace al registro de sociedades profesionales estará la identificación de los socios profesionales y no profesionales de las sociedades profesionales . Y en el caso de los socios profesionales, el número de colegiación (artículo 8.2.d). También debe darse acceso a la identificación de las personas encargadas de la administración y representación de estas sociedades, indicando si tienen la condición de socio profesional o no (artículo 8.2.e).

Además, como en el caso de los profesionales a los que nos hemos referido al fundamento jurídico anterior, también debe tenerse en cuenta el artículo 19 LOPDGDD, que habilita la publicación de “las datos de contacto y en su caso los relativos a la función o puesto desempeñado de las personas físicas que prestan servicios en una persona jurídica” por parte de las corporaciones de derecho público cuando las finalidades del tratamiento se relacionen con el ejercicio de potestades de derecho público (artículo 77.1.g) del LOPDGDD) el ejercicio de sus competencias, siempre que se cumplan los requisitos de que el tratamiento se refiera únicamente a los

profesional y que la finalidad del tratamiento sea únicamente mantener relaciones de cualquier naturaleza con la persona jurídica en la que el afectado preste sus servicios.

Así pues, el tratamiento de los datos personales a los que hace referencia las letras d) y e) del artículo 8.2 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales por parte de los colegios profesionales tendrá también como base jurídica las letras c) y e) del artículo 6.1 del RGPD, en relación con la Ley 2/1974, de 13 de febrero sobre los Colegios Profesionales y el artículo 19 LOPDGDD.

#### IV

En este contexto, y para responder a la primera de las consultas debe decirse que desde el punto de vista de la normativa de protección de datos personales, existe habilitación para la publicación de los datos de los colegiados ejercientes previstas en el artículo 10.2 de la Ley 2/1974 y 40 bis de la Ley 7/2006, y que incluyen en cualquier caso:

- Nombre y apellidos de los profesionales colegiados
- Número de colegiación
- Títulos oficiales de los que disponga
- Domicilio profesional
- Situación de habitación profesional

A estos datos se le pueden añadir, como hemos visto, otros datos para la localización profesional de los colegiados, como el dato relativo al teléfono o el correo electrónico.

Todo ello sin perjuicio de que, en caso de que los profesionales faciliten otros datos y consientan que se publiquen, se puedan incluir también estos otros datos que puedan ser relevantes para la mejor defensa de los derechos de las personas consumidoras y usuarias.

En cuanto a los datos de los profesionales no ejercientes, (personas colegiadas en un Colegio profesional pero no están ejerciendo la actividad en ese momento), la normativa de colegios profesionales no distingue entre uno y otro tipo de colectores colegiados. Establece que el registro de colegiados debe contener la información de los profesionales colegiados sin distinción alguna. Por tanto, debe ser objeto de publicación la información relativa a los profesionales colegiados independientemente de su situación de ejerciente o no, siempre que se facilite también el dato relativo a su situación de no ejerciente.

En cuanto a la cuestión sobre la posible coincidencia de la dirección personal y la dirección profesional, es una cuestión que corresponde valorar al profesional en el momento de facilitar su dirección profesional, pero que en cualquier caso, dados los términos de obligación legal de publicar el domicilio profesional, no puede exceptuarse por el hecho de que coincida con el domicilio particular.

En cualquier caso, sí que habrá que tenerlo en cuenta en el momento en que se informe a los profesionales sobre el tratamiento que se dará a sus datos. Así, el artículo 13 del RGPD regula la información que se debe facilitar cuando los datos se obtengan del interesado, entre esta información, la letra c) del apartado primero establece que hay que informar de "los fines del tratamiento a que se destinen las datos personales y la base jurídica del tratamiento".

Para dar cumplimiento a esta norma el colegio profesional en el momento de la recogida de los datos del colegiado debe informarle de cuáles de los datos que facilita se harán públicos en el registro de colegiados y la base jurídica de este tratamiento, así como la posibilidad de oponerse a ello, en caso de que su situación personal justifique la no publicación de este dato (art. 21 RGPD).

Finalmente, en cuanto a los datos de socios, profesionales y no profesionales, y las personas encargadas de la administración y representación de las sociedades profesionales, será necesario dar acceso a la información que debe publicarse de acuerdo con el artículo 8.2 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, así como a los datos de localización profesional a que se refiere el artículo 19 LOPDGDD.

#### IV

La segunda cuestión planteada, hace referencia a la posibilidad de facilitar los datos cuando un tercero los solicita al Colegio por vía telefónica o por correo electrónico, y en caso afirmativo qué datos pueden darse.

En caso de que nos ocupa, como se ha expuesto, existe una obligación legal que impone a los colegios profesionales la publicación de determinada información respecto de sus colegiados en el registro de colegiados y en el registro de asociaciones profesionales, que debe hacerse pública en la ventanilla única a la que se accede, sin ningún proceso de identificación, a través de la página v

Por tanto, desde el punto de vista de la normativa de protección de datos ningún impedimento debe existir para facilitar esta información cuando sea solicitada por un tercero, ya sea por vía telefónica o por correo electrónico. En ambos casos la información que se puede facilitar que contenga datos personales debe limitarse a aquella que conste en los mencionados registros y la finalidad para la que se podrá utilizar debe estar relacionada con la prestación de los servicios profesionales de la persona de que se trate.

#### Conclusiones

Al amparo de la legislación analizada, el Colegio puede publicar la información que consta en el Registro de colegiados, ejercientes y no ejercientes, consistente en nombre y apellidos, número de colegiación, titulación, datos de contacto profesional ( domicilio profesional, teléfono, correo electrónico...) y situación de habitación profesional.

En cuanto a los socios, profesionales y no profesionales, de sociedades profesionales, es necesario dar acceso a su identificación, y, en su caso, el número de colegiación y Colegio profesional de ad Respecto a las personas encargadas de la administración y representación de estas sociedades, se puede dar acceso a sus datos identificativos. En ambos casos pueden publicarse también los datos de contacto profesional.

**La normativa de protección de datos no impide la publicación del domicilio personal del colegiado cuando coincida con el domicilio profesional, sin perjuicio del deber de informar con carácter previo a los profesionales afectados y de la posibilidad de que éstos se opongan a la divulgación de este dato cuando su situación personal lo justifique.**

**La normativa de protección de datos personales no impide que los datos personales de los profesionales a los que se puede acceder a través de la Ventanilla única se puedan comunicar a terceros que los soliciten por vía telefónica o por correo electrónico.**

**Barcelona 7 de octubre de 2020**

**Traducción Automática**